

## DOCTRINA

### El Procedimiento de Reforma Constitucional\*

José Darío Suárez Martínez\*\*

#### I. INTRODUCCION

Un debate que ha cobrado una vigencia en la actualidad es el que se ha venido escenificando sobre la necesidad de modificar nuestra Carta Sustantiva.

Algunos entienden que "la época actual es quizás cuando más los dominicanos nos hemos ocupado de la Constitución. Diariamente hay artículos, comentarios, foros, mesas redondas y otros eventos donde se analiza nuestra Carta Magna y donde se proponen cambios de todo tipo en su contenido"<sup>1</sup>.

Entre las propuestas de reforma ha tomado cuerpo con cada vez mayor acentuación la idea de modificar el procedimiento de reforma para que en lo sucesivo la Constitución de la Nación sólo pueda ser modificada por una Asamblea Constituyente elegida por voto directo de la ciudadanía.

Para ello se argumentan las deficiencias del mecanismo de reforma consagrado en la actual Constitución, el cual faculta a los legisladores ordinarios, es decir, diputados y senadores, a convertirse, cuando lo juzguen conveniente y por su sola voluntad, en constituyentes.

Todo esto implica un fuerte cuestionamiento al Poder Constituyente Instituido para modificar la Constitución.

#### II. EL PODER CONSTITUYENTE

"Se denomina Poder Constituyente *la facultad que tiene todo el cuerpo político de establecer su propia ley fundamental...*"<sup>2</sup>

Y es que el Estado no puede concebirse sin la existencia de un poder supremo que encauce y dirija la vida colectiva hacia el bien común, siendo la función del Poder Constituyente la de trazar el marco básico, es decir, el estatuto fundamental de la nación.

El primero en precisar la concepción del Poder Constituyente fue Sieyes, para distinguirlo precisamente del Poder Legislativo.

"El Poder Constituyente fija los rasgos principales y permanentes del derecho prevaleciente en la sociedad política"<sup>3</sup>.

El Poder Constituyente actúa de manera diferente en los países de constituciones consuetudinarias a los de constituciones escritas. En los primeros, el Poder Constituyente actúa de manera implícita, mostrándose continuamente adherido a una estructura institucional básica que se adapta incesantemente al devenir del grupo y se modifica de modo paulatino y evolutivo. Mientras tanto, en los sistemas de constituciones escritas, como el nuestro, supone momentos de reflexión colectiva en los cuales se manifiesta la voluntad de fijar o de modificar la base fundamental del ordenamiento del poder político.

Sobre el particular, nos dice Alejandro Silva Bascuñán que "La potencialidad eficiente para precisar la norma jurídica de superior vigencia en la vida del Estado, a la que formal y sustantivamente han de ajustarse todas las demás reglas que le queden subordinadas, reside en el Poder Constituyente"<sup>4</sup>.

El Poder Constituyente emana, naturalmente, como un postulado ineludible, de la aceptación del hecho de la sociedad civil.

¿Quién tiene pues el Poder Constituyente? Este se confunde con la primordial cuestión referente al titular de la soberanía, dependiendo justamente de la precisión del titular de la soberanía la determinación de quién es el poseedor de la función constituyente. Así lo será el rey en las monarquías absolutas, la clase privilegiada en las aristocracias, la nación o el pueblo en las democracias, o resultará compartido entre los diversos beneficiarios

\*) Seminario "La Constitución Dominicana", ADER-PUCMM, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 5 de julio de 1997.

\*\*\*) Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago.

del poder político en los regímenes mixtos, como son las monarquías constitucionales o parlamentarias.

### III. CLASIFICACION DEL PODER CONSTITUYENTE

En el análisis del Poder Constituyente se distingue entre el denominado *Poder Constituyente Originario* y el *Poder Constituyente Derivado o Instituido*.

El Poder Constituyente Originario refiere al órgano llamado a imponer el marco inicial básico.

El Poder Constituyente Derivado o Instituido es aquel que una vez trazada la estructura fundamental, queda habilitado para introducir las modificaciones que aconseje el curso de la vida colectiva.

El Poder Constituyente Originario establecido para redactar nuestra primera Constitución recayó en treinta y tres constituyentes, que fueron elegidos directamente por el pueblo en el mes de agosto del año 1844. Se reunieron en San Cristóbal y en tan sólo un mes y catorce días, es decir, entre los días 21 de septiembre y 5 de noviembre de 1844, redactaron la primera Constitución, la cual fue firmada el día 6 de noviembre de 1844.

A pesar de las presiones militares a que fueron sometidos los primeros constituyentes y a su reconocimiento de lo difícil que resultaba preparar un texto que llenara todas las expectativas de los dominicanos, la experiencia no puede ser despreciada si tomamos en cuenta que el formato y contenido sustancial de nuestra primera Constitución ha permanecido como modelo para las treinta y cinco reformas constitucionales que nos hemos dado.

La doctrina constitucional reconoce siempre como libre al Poder Constituyente Originario para imponer, sin cortapizas de ningún género, el estatuto político básico, en forma que satisfaga del modo más fiel y eficaz la idea de derecho dominante en el grupo<sup>5</sup>.

"Sin embargo, el carácter incondicionado e ilimitado que se le reconoce al Poder Constituyente Originario se refiere tan sólo al *aspecto puramente formal, procesal o adjetivo*, en cuanto a que puede moverse con espontaneidad, no forzado por la vigencia de una regla obligatoria que le imponga el procedimiento, los requisitos y trámites a que haya de ajustarse para llegar a promulgar el documento normativo"<sup>6</sup>.

"El Poder Constituyente Originario en lo material o sustancial, está lejos de poder moverse con total discrecionalidad y de dictar con absoluta arbitrariedad el contenido preceptivo de la ley fundamental, no sólo porque se quiere hacer obra política seria y sólida, ...sino porque la voluntad que transitoriamente prevalezca debe respetar las exigencias permanentes del fin propio de la sociedad política, los derechos de la persona humana y de los grupos intermedios que expresan su vida dentro del Estado..."<sup>7</sup>.

El Poder Constituyente Originario estará condicionado por los imperativos de confrontación entre el momento histórico y el del futuro que se desea regir mediante la ley fundamental que se dicta.

Hay que reconocer la admirable conjugación de estos postulados realizada por el Constituyente Originario dominicano, que a pesar de excusarse por no presentar un proyecto perfecto, debido a que su misión humana hubiera sido imposible, "fueron eclécticos y prácticos, sin teorizar mucho, tratando de presentar un proyecto que fuere aceptable para la población dominicana"<sup>8</sup>.

### IV. LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

El Poder Constituyente Derivado o Instituido supone la previa existencia de una ley fundamental en la que se señalen cuáles órganos, sujetos y mediante cuáles requisitos se puede modificar la estructura constitucional impuesta por la voluntad originaria inicial.

El estudio del Poder Constituyente Instituido equivale al de los diversos procedimientos de reforma de las constituciones, entendiendo el con-

cepto de reforma en toda su extensión, ya sea añadiendo un precepto nuevo, suprimiendo o sustituyendo un texto por otro.

Al precisar un sistema propio para la modificación de las reglas contenidas en el documento constitucional, el Poder Constituyente Originario reconoce dos cosas:

a) La posible imperfección de la obra que ha hecho o, por lo menos, admite que más adelante el cambio de las circunstancias ponga de manifiesto o dé origen a desconformidades entre el estatuto orgánico y el ideal jurídico que más tarde prevalezca; y

b) Implica renuncia por parte de este Poder Originario a actuar en el futuro del modo formalmente incondicionado en que el mismo operó.

Se atribuye a Rousseau, en sus Consideraciones el Gobierno de Polonia, ser uno de los primeros sostenedores del poder de reformar las constituciones al expresar que está "en contra la naturaleza del cuerpo social imponerse leyes que no pueda revocar".

Sin embargo, no siempre las constituciones incorporan en sus textos reglas encaminadas a regir su revisión, como por ejemplo las Constituciones francesas de 1814 y 1830; la chilena de 1828 y las dominicanas de 1868 y 1877.

¿Puede al dictarse la Constitución, imponer límites al ejercicio posterior del Poder Constituyente?

Ha sido frecuente que el Constituyente Originario pretenda imponer límites al ejercicio posterior del Poder Constituyente Derivado o Instituido.

Esos límites han revestido diferentes formas:

a) Estableciendo plazos, que coartan la posibilidad de modificar la Constitución antes de su vencimiento, como la argentina de 1853, que estableció que la misma sería inmodificable durante diez años. Este mismo ejemplo demuestra la ineficacia del establecimiento de plazos, pues la misma fue modificada en el año 1860. Igual sistema de establecer plazos para la reforma se observa en la Constitución de Cádiz de 1812, que consagró que "Hasta pasados ocho años después de

hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos". Las constituciones dominicanas de los años 1854 (la de febrero) y la de 1872 establecieron un plazo de diez años para la modificación de las mismas.

b) Otras veces, los límites o impedimentos se han circunscrito a restringir la libertad de los reformadores para modificar la forma republicana de gobierno, fórmula aparecida por primera vez en la Constitución dominicana del año 1865, desapareciendo en la del año 1872 y reapareciendo nuevamente en la del año 1874 y manteniendo una presencia invariable en casi todas las demás constituciones posteriores hasta la actual.

c) Algunas veces se prohíbe que se introduzcan alteraciones sustanciales que importen un cambio en la esencia preceptiva del texto que se modifica, como la proclamación de que el pueblo es soberano.

George Burdeau se decida enérgicamente por el rechazo de la hipótesis de admitir que, por vía de reforma constitucional, se sustituya lo esencial del orden consagrado en la propia constitución que estableció el mecanismo de reforma, declarando que no puede admitirse que se sustituya la esencia del ideal del derecho generador o inspirador del texto<sup>9</sup>.

d) En cuanto a la extensión de las reformas algunas constituciones prevén que ella puede ser total y otras sólo consideran la posibilidad de modificación parcial. Disposiciones combinadas de los artículos 195 y 196 de la Constitución de Costa Rica establecen que la reforma parcial de la Constitución le corresponde a la Asamblea Legislativa y la reforma general sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto.

## V. LOS DIVERSOS SISTEMAS DE REFORMA

Los diversos métodos de reforma constitucional guardan cierta concordancia con la clasificación de las constituciones en rígidas o flexibles, semi-rígidas o semi-flexibles.

En sentido estricto una constitución es rígida cuando sólo es reformable por un órgano instituido especialmente para ese fin.

En cambio, una constitución es flexible cuando es posible su modificación según las normas que se siguen para dictar cualquier ley.

El carácter más o menos rígido o flexible de una constitución depende del grado de dificultad o facilidad con que es posible modificar la ley sustantiva.

Las constituciones modificables por un órgano ordinario, pero con procedimientos más complejos, se denominan semi-rígidas.

La Constitución dominicana vigente ha sido calificada unas veces como rígida y otras como semi-rígida. Esto así debido a que la Asamblea Nacional como órgano encargado de hacer la reforma de la Constitución, tiene otras atribuciones y competencias constitucionales<sup>10</sup>.

De manera general los procedimientos de reformas constitucionales instituidos adoptan tres modalidades:

a) Atribución a un órgano especial de reforma constitucional, como sería una Asamblea Revisora o una Asamblea Constituyente.

b) Facultad a un órgano constitucional ordinario, pero utilizando procedimientos muchos más complejos y dificultosos.

c) Por el mismo órgano ordinario encargado de elaborar la ley adjetiva.

Los diversos sistemas de reforma instituidos en muchas de las constituciones de América Latina se orientan al establecimiento de procedimientos rígidos de reforma, que combinan la atribución al órgano constitucional ordinario, pero con procedimientos agravados, con mecanismos de la democracia semi-directa, como el plebiscito y el referéndum.

Verbigracia, la Constitución del Perú en su artículo 206 establece que "Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y ratificada mediante referéndum", pudiendo omitirse el referéndum si el acuerdo del Congreso

se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La Constitución peruana concede derecho de iniciativa al Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Ministros, a los congresistas y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Del mismo modo los artículos 116 y 177 de la actual Constitución chilena facultan al Congreso para hacer la reforma con el voto favorable de las tres quintas partes (3/5) de los diputados y senadores en ejercicio, pero el Presidente puede no promulgar las reformas aprobadas si decide consultar a la ciudadanía mediante plebiscito u observar el proyecto de reforma aprobado por el Congreso, el cual se le impone si le es devuelto con la aprobación favorable de las tres quintas o dos terceras (3/5 ó 2/3) partes de los miembros de cada cámara.

La Constitución colombiana establece que la misma "podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referéndum" (art. 374o). Se otorga el derecho de iniciativa de la reforma, además de los órganos tradicionales, al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección de dicha Asamblea quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones, la cual adoptará su propio reglamento. Sin embargo, las reformas constitucionales que se refieran a los derechos fundamentales y sus garantías, además de ser aprobadas por el Congreso, deben someterse a referéndum.

La Constitución Política de Costa Rica consagra en su artículo 196 que "La reforma general de la Constitución sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto, reservando la

facultad de la asamblea Legislativa (art. 195) de reformar parcialmente la Constitución.

En la historia constitucional dominicana hemos tenido notables ejemplos de elección directa de los constituyentes para la redacción o modificación de la Constitución. Por lo menos en doce constituciones dominicanas el Poder Constituyente Instituido ha reposado en Asambleas Constituyentes o Asambleas Revisoras electas por el voto de los ciudadanos con el único propósito de modificar la Constitución, como las constituciones de los años 1854 (la de febrero), 1872, 1907, 1908, 1924, 1927, 1929 (enero), 1929 (junio), 1934, 1942, 1946 y 1947. Además de nuestra primera Constitución, cuya elaboración estuvo a cargo de diputados elegidos, que conformaron el Congreso Constituyente.

Con ligeras variantes en las señaladas constituciones se encomendó a una Asamblea Constituyente elegida por el voto directo de los ciudadanos la tarea de modificar o revisar la Carta Sustantiva, estableciéndose en algunas de ellas, que en sus sesiones gozarían de las mismas inmunidades que los miembros de las Cámaras Legislativas y con entera independencia de los demás poderes constituidos.

## VI. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DOMINICANA

"LA REPUBLICA DOMINICANA, NACION políticamente inestable, figura en el primer lugar entre los países latinoamericanos que han dictado el mayor número de constituciones"<sup>11</sup>.

Hasta la fecha el país ha tenido un total de treinta y seis constituciones, es decir, una Constitución con treinta y cinco revisiones constitucionales.

El mecanismo actual instituido para la reforma de la Constitución faculta sólo a los congresistas, o sea, a senadores y diputados para modificar la Carta Sustantiva de la Nación.

De manera que acorde con el mecanismo actual de reforma, los **legisladores ordinarios** pueden convertirse en cualquier momento, por su sola

voluntad, en constituyentes, sin que los electores tengan la oportunidad de aceptar o no el acto reformatorio de unos representantes no designados expresamente para ese objeto.

En efecto, el artículo 118 de la Constitución establece que compete a la Asamblea Nacional resolver acerca de las reformas propuestas.

El procedimiento actual instituido para la reforma de nuestra ley sustantiva está diseñado en dos fases:

a) Una destinada a la formación de la ley de revisión constitucional; y

b) La fase de deliberación y aprobación de las reformas propuestas a cargo de la Asamblea Nacional.

La necesidad de la reforma de la Constitución debe ser declarada por una ley, la cual aunque tiene sus características, está sujeta al mismo proceso de formación de la ley ordinaria, o sea, iniciativa, aprobación en la Cámara de Origen, aprobación en la Cámara Revisora, promulgación y publicación.

Sin embargo, a diferencia de la ley ordinaria, el derecho de iniciativa de formación de la ley de revisión constitucional está restringido al Presidente de la República y a la tercera parte de los diputados o a la tercera parte de los senadores. Además el Presidente de la República no puede observar la ley de revisión constitucional.

La ley de revisión constitucional debe contener sólo las propuestas de reforma, cuya publicación constituye el punto de partida del plazo de quince días otorgado por el artículo 117 a la Asamblea Nacional para la deliberación de las reformas propuestas.

La actual Constitución dominicana no establece el procedimiento que debe seguir la Asamblea Nacional para la deliberación y aprobación de las reformas propuestas, por lo que "se rige por normas de tipo consuetudinario aceptadas como imperativas en nuestro Derecho Constitucional"<sup>12</sup>.

En base a la costumbre constitucional, para la deliberación y aprobación de las reformas se han articulado tres fases: a) designación de una

Comisión Especial para estudiar las propuestas y elaborar un informe al plenario de la Asamblea; b) la deliberación por parte de la Asamblea Nacional, y c) la proclamación de las reformas por la Asamblea Nacional en función de Asamblea Revisora, procediendo a publicar el texto íntegro de la Constitución, incluyendo las modificaciones.

La doctrina constitucional dominicana cuestiona si la Asamblea Revisora puede proceder a reformar otros artículos que no hayan sido incluidos en la ley de revisión constitucional. La negativa se ha impuesto, salvo que se trate de eliminar las contradicciones no previstas entre los artículos reformados. Por ejemplo, en las reformas introducidas a la Constitución en el año 1994, fue dejado en vigor el numeral 9 del artículo 55, que facultaba al Presidente de la República a llenar interinamente las vacantes de jueces que ocurrieran cuando el Congreso estuviera en receso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste proveyera los definitivos.

Entre nosotros siempre ha sido objeto de discrepancia la interpretación sobre qué valor jurídico atribuirle al artículo 119 de la Constitución, el cual consagra que "Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo". La doctrina constitucional ha oscilado entre otorgarle un valor absoluto o un valor relativo a este precepto.

Coincido con el Profesor Amiama en que a esta disposición debe atribuírsele "el valor de un simple voto"<sup>13</sup>. Esto así por varias razones: 1) una norma constitucional posterior deroga una anterior, 2) las normas constitucionales se encuentran sujetas a evolución y necesitan de su adecuación, y 3) repitiendo a William Bennett Munro: "Una Constitución es manifestación de la soberanía popular, y una generación del pueblo difícilmente podría imponer, para siempre, una limitación a la soberanía de las futuras generaciones. Esto constituiría un gobierno de los cementerios"<sup>14</sup>.

Sobre este mismo aspecto nos dice Felipe Tena Ramírez que "El sentido gramatical de las palabras

no puede ser barrera para dejar a un pueblo en un dilema sin salida"<sup>15</sup>.

Decía Kelsen que "...una norma cuya oración no se encuentre determinada por otra no puede pertenecer a ningún orden jurídico"<sup>16</sup>.

Hemos dicho que la doctrina constitucional dominicana ha oscilado al ubicar la Constitución entre las rígidas o las semi-rígidas. No obstante, la rigidez o semi-rigidez de nuestra Carta Magna es bastante elástica, bien podría denominarse rigidez flexible, como para permitir el acomodamiento expedito de la reforma de la Constitución a la conveniencia del interés político del momento.

Una interrogante que hay que responder es la de si ¿es posible declarar inconstitucional una reforma constitucional?

"En el derecho argentino Julio Cueto Rúa llega a la conclusión de que es posible declarar judicialmente la inconstitucionalidad de una reforma a la Constitución, solamente en dos casos: si para llevarla a cabo no se ha seguido el procedimiento establecido en la Constitución o si el contenido de la reforma se halla prohibido para siempre por la misma Constitución que se pretende reformar"<sup>17</sup>.

No obstante el anterior criterio, entiendo que una reforma sólo puede ser declarada inconstitucional por haberse realizado por un órgano distinto al instituido en la Constitución o por haberse omitido las formalidades señaladas por los preceptos constitucionales.

## VII. MODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA

Muchas voces se han levantado en los últimos meses enarbolando la necesidad de que se modifique el procedimiento de reforma instituido por la Constitución dominicana.

De las opiniones vertidas a través de los medios de comunicación se extrae la idea de que para cambiar el actual mecanismo de reforma se requiere que los legisladores reunidos en Asamblea Nacional introduzcan cambios en el procedimiento para modificar la Constitución, consagrando en su

lugar que la misma sólo podrá ser modificada por una Asamblea Constituyente elegida por voto directo.

Existen dos tesis sobre el alcance de los poderes que deben ser conferidos a la Asamblea Constituyente que fuere elegida. La primera, sostiene que la modificación de la Constitución estaría condicionada por los aspectos que sean indicados en la ley que convoque la Constituyente. La otra tesis, preconiza que la Asamblea Constituyente una vez reunida es soberana y que, por tanto, puede profundizar los trabajos de revisión hasta donde sus integrantes lo decidan.

Ya dijimos que en la historia constitucional dominicana hemos tenido por los menos trece constituciones, incluyendo el régimen de elaboración de la primera, que han instituido una Asamblea Revisora o una Asamblea Constituyente elegida directamente por el pueblo como mecanismo de reforma de la Constitución.

En la Constitución del 1907 se precisó la concepción del Poder Constituyente Instituido como una categoría distinta del Poder Legislativo, así como de cualquier otro poder del Estado al establecer que la Asamblea Constituyente se instalaría **"...siempre con entera independencia en sus funciones de los demás poderes constituidos"**.

Si lo que se quiere es resguardar el examen y modificación de la Constitución de las interferencias decisivas de la política partidista, la ley que declare la necesidad de la reforma no debe ser de la iniciativa exclusiva de los legisladores y del Presidente de la República ni puede limitar el contenido de la reforma a los artículos que señale dicha ley.

El derecho de iniciativa en la formación de la ley de convocatoria a la Asamblea Constituyente debe ser extendido a un número de ciudadanos equivalente a un porcentaje determinado de la población electoral, con firmas comprobadas por la Junta Central Electoral, tal como ya se ha establecido en otros países.

Del mismo modo el acto de elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente, que se

instituya no debiere coincidir con ningún otro acto electoral para sustraerlo de la posible influencia política partidista.

Para establecer el nuevo mecanismo de modificación constitucional hay variadas fórmulas y ejemplos que pueden ser extraídos de nuestra evolución constitucional, bastando con que se establezca que la Asamblea Constituyente será electa en la misma forma que los senadores, consagrando siempre "su entera independencia en sus funciones de los demás poderes constituidos" y que sus componentes gozarán durante las sesiones de las mismas inmunidades que los miembros de las Cámaras Legislativas.

## VIII. CONCLUSION

Concluyo adhiriéndome a la corriente de opinión que postula la necesidad de reformar el procedimiento de reforma de la actual Constitución dominicana.

Los cambios que se han operado en la población dominicana en el orden político, social, económico y cultural demandan el establecimiento de un mecanismo de reforma constitucional más en consonancia con el sistema democrático que nos rige, recogiendo la preocupación por encontrar fórmulas de descentralización política, que permitan y otorguen una mayor participación a los ciudadanos, que nos conduzcan al reconocimiento pleno de la democracia política.

Como he señalado precedentemente, no se puede seguir permitiendo que los legisladores ordinarios puedan convertirse en cualquier momento y por su sola voluntad en constituyentes, sin que los ciudadanos, que carecieron de la oportunidad de elegir mandatarios precisamente constituyentes, tampoco tengan la facultad de aceptar o no las reformas hechas por unos representantes que no han sido designados expresamente para ello.

En el sistema constitucional de reforma actual "El mismo Congreso que hace las leyes comunes puede reformarla alegremente, con sólo erigirse en

Asamblea Nacional y cumplir unos cuantos requisitos secundarios"18.

Tal como editorializó el periódico Listín Diario a la Carta Fundamental del Estado hay que investirla no solamente de seguridad sino también de solemnidad, porque en ella están delineados los principios sobre los cuales descansan todo el armazón social<sup>19</sup>.

Es necesario, pues, que previo a toda otra reforma nuestra Constitución sea reformada para establecer primeramente el mecanismo de elección de una Asamblea Constituyente integrada por representantes elegidos por el voto directo de la población electoral, con la exclusiva misión de modificar la Constitución y con entera independencia en sus funciones de los demás poderes constituidos.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Vega, Wenceslao. ¿Quiénes fueron nuestros primeros Constituyentes? *Revista Gaceta Judicial*, No. 8, pág. 47.
2. Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, pág. 69 (las negritas son mías).
3. Idem, pág. 70.
4. Idem, pág. 71.
5. Idem, pág. 72.
6. Idem.
7. Idem.
8. Vega, Wenceslao. Op. Cit., pág. 47.
9. Burdeau, Georges. *Droit Constitutionnel et Constitutions Politiques*, pág. 78.
10. Brea Franco, Julio. *El Sistema Constitucional Dominicano*, Tomo II, pág. 460.
11. Jorge García, Juan. *Derecho Constitucional Dominicano*, pág. 359.
12. Brea Franco, Julio. Op. Cit., pág. 463.
13. Amiama, Manuel A. *Notas de Derecho Constitucional Dominicano*, pág. 197.
14. Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 60.
15. Idem, pág. 63.
16. Idem.
17. Idem, pág. 68.
18. Editorial Periódico Listín Diario de fecha 20 de mayo de 1997, pág. 8A.
19. Idem.

#### BIBLIOGRAFIA

- Amiama, Manuel A. *Notas de Derecho Constitucional Dominicano*. Santo Domingo, Publicaciones Onap, 1980.
- Brea Franco, Julio. *El Sistema Constitucional Dominicano*, Tomo II. Santo Domingo. UNPHU, 1983.
- Burdeau, Georges. *Droit Constitutionnel et Constitutions Politiques*. París. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence, 196.
- Constitución de la República Dominicana*. Moca. Editorial Dalis, 1994.
- Editorial Periódico Listín Diario sobre las reformas constitucionales, 20 de mayo de 1997.
- Jorge García, Juan. *Derecho Constitucional Dominicano*. Santiago, R.D. PUCMM, 1984.
- Peña Batlle, Manuel Arturo. *Constitución Política y Reformas Constitucionales*, Volumen I y II. Santo Domingo. Publicaciones Onap, 1981.
- Silva Bascuñán, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I. Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1963.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Argentina. Editorial Porrúa, S.a., 1964.
- Vega, Wenceslao. ¿Quiénes fueron nuestros primeros constituyentes? *Revista Gaceta Judicial*, año 1, Número 8, mayo-junio de 1997.

